RESOLUCIÓN Nº 2 /2024/2025 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN AL RECURSO PLANTEADO POR EL PRESIDENTE DE LA AR CONCEPCIÓN CIUDAD LINEAL AL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.M.N. ACTA 07 /2024-2025 DE 19/11/2024, EN RELACIÓN A LA SANCIÓN AL JUGADOR IGNACIO SÁNCHEZ BARTOLOMÉ.

El Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Natación emite el siguiente FALLO, en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Natación y demás normas supletorias de aplicación.

HECHOS

Primero: El 17/11/2024 se celebra el partido de categoría juvenil masculina entre AR CONCEPCIÓN-WP CIUDAD DE RIVAS y C.N MADRID MOSCARDÓ produciéndose los siguientes altercados señalados en el acta arbitral:

"AL FINALIZAR EL ENCUENTRO, MIENTRAS HACIAN EL PASE DE SALUDO SE LE MUESTRA TARJETA ROJA AL JUGADOR NUMERO 5 DEL EQUIPO LOCAL (AR CONCEPCION CIUDAD LINEAL) DON IGNACIO SANCHEZ BARTOLOMÉ CON NUMERO DE LICENCIA 06019501X POR ENCARARSE CON UN JUGADOR DANDOLE UN PUÑETAZO E INSULTANDOLE. A CONTINUACION EL JUGADOR NUMERO 2 DEL EQUIPO VISITANTE (CN MADRID MOSCARDO) DON DARIO CARREÑO GONZALEZ CON NUMERO DE LICENCIA 51264528N EN SU DEFENSALE PROPORCIONA UN GOLPE, AL JUGADOR NUMERO 5 DEL EQUIPO LOCAL (AR CONCEPCION CIUDAD LINEAL) DON IGNACIO SANCHEZ BARTOLOMÉ CON NUMERO DE LICENCIA 06019501X. TERMIANDA LA SITUACION EL JUGADOR NUMERO 5 DEL EQUIPO LOCAL (AR CONCEPCION CIUDAD LINEAL) DON IGNACIO SANCHEZ BARTOLOMÉ CON NUMERO DE LICENCIA 06019501X SE DIRIGE A LA GRADA DICIENDO "SOIS UNOS GILIPOLLAS"

Segundo: El Comité de Competición de la FMN decide sancionar al jugador IGNACIO SÁNCHEZ BARTOLOMÉ de acuerdo con la publicado en el Acta 7 de su reunión de 19-11-2024 a tenor de los hechos relatados en el acta arbitral considerando que:

INFRACCIONES:

GRAVE. AGRESION A UN JUGADOR CONTRARIO.
LEVE. INSULTO A UN JUGADOR CONTRARIO
LEVE. INSULTO A LOS AFICIONADOS DE LA GRADA

TIPIFICACION: ART.17.2.a) ; ART.18.I.1.k) y ART.18.I.1.c) DEL REGLAMENTO DE DISICIPLINA DE LA F.M.N.

SANCION: 5 PARTIDOS POR LA AGRESION, 1 PARTIDO POR EL INSULTO A UN DEPORTISTA Y 2 PARTIDOS POR EL INSULTO A LA GRADA, QUEDANDO LA SANCION DEFINTIVA EN 8 PARTIDOS. ART.20.2.b) y ART.20.3.d) DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA F.M.N.

Tercero: El reclamante expone en el escrito su desacuerdo con el contenido del acta arbitral, ya que no refleja el incidente en el pasamano del final del partido, para lo cual aporta una grabación de la que, según el reclamante, se desprende un relato de los hechos totalmente diferentes a los reflejados por los árbitros del encuentro.

Cuarto: Expone también el reclamante que el árbitro del partido, Antonio Monroy, indujo al club reclamante a no presentar escrito ni grabación de vídeo hasta no recibir sanción del Comité de Competición por los hechos relatados en el acta arbitral.

Quinto: Solicita el reclamante que se tengan en cuenta las disculpas ofrecidas por el jugador Ignacio Sánchez Bartolomé.

FUNDAMENTOS

En diferentes fallos a lo largo de las temporadas anteriores este Comité de Apelación, al igual que el Comité de competición, se asienta para emitir sus fallos en la presunción de veracidad de que gozan los juicios de los árbitros expresados en el acta arbitral del partido. Contra esta presunción de veracidad siempre cabe la prueba en contrario y, en este sentido, se parte de que los hechos relatados por el árbitro son veraces, sin perjuicio de que el reclamante tenga la posibilidad de probar que la versión recogida en el acta arbitral no es cierta si bien se tendrá que demostrar de manera concluyente el manifiesto error arbitral. Tal y como refiere el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas sentencias: "*la prueba* (a realizar por el afectado) *no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.*

Realizadas estas precisiones, debe decidirse, si concurre tal error material manifiesto. Y lo cierto es que, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro. No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución por lo que, en opinión de esté Comité la prueba presentada por el reclamante no destruye la presunción de veracidad de lo relatado por los árbitros en el acta del partido.

Respecto de la disculpa ofrecida por el jugador sancionado, con el fin de que sea tenida en cuenta como arrepentimiento espontáneo y, por tanto, aplicarse como atenuante, según lo invocado por AR CONCEPCIÓN CIUDAD LINEAL, deberá considerarse siempre y cuando se produzca antes del conocimiento de la apertura del expediente, inmediatamente después de la comisión del hecho, y con intención de reparar o disminuir los efectos de la infracción, dar satisfacción al ofendido, o confesar aquella a los órganos competentes y, tal y como sostiene el Comité Español de Disciplina Deportiva, tiene que ser directo e inmediato, y realizado con el propósito de reparar el daño causado, lo que implica necesariamente reconocer la comisión de la infracción.

No obstante, en una actividad deportiva de contacto físico, como es el waterpolo, decaen las exigencias de inmediatez con que generalmente se identifica la espontaneidad del arrepentimiento, y es por esta razón por la que la petición de disculpas reconociendo la acción ejecutada puede ser considerada como circunstancia atenuante de la responsabilidad.

Ahora bien, no puede ser tenida en cuenta la petición de disculpas y equipararla a la atenuante de arrepentimiento espontaneo cuando, como en este caso, un jugador, ha ejercido la violencia e insultado a la grada y tras finalizar el partido, alentado (obligado según la descripción del árbitro) por el entrenador, con la pretensión de minorar la probable sanción, se acerca a la mesa con el único fin de que en el acta arbitral consten sus disculpas. Es evidente que la única pretensión -no existe arrepentimiento y menos aún es espontaneo- no es otra que el Comité tenga en cuenta su petición de disculpas y la equipare a la atenuante de arrepentimiento espontaneo.

FALLO

Este Comité de Apelación desestima el recurso planteado por AR CONCEPCIÓN CIUDAD LINEAL contra la resolución del Comité de Competición

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Natación en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la misma.

En Madrid, a 26 de noviembre de 2024

Fdo.-Comité de Apelación F.M.N.